********** **(1).**
VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AHORA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 8/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón que la autoridad demandada debió sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad ********** **(2)** en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley Estatal de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley Federal de Responsabilidades	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Acuerdo de Coordinación SFP-BC	Acuerdo de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del sistema estatal de control y evaluación de la gestión publica,

VERSIÓN PÚBLICA

	y colaboración en materia de transparencia y combate a la corrupción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de dos mil nueve.
ISESALUD	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de febrero de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa ********** **(2)**, mediante la cual le impuso sanción consistente en amonestación pública, radicándose bajo número de expediente 196/2018 S.A.

II.- Que en acuerdo emitido el siete de marzo de dos mil dieciocho el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Directora Jurídica de Responsabilidades y al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretario de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, quienes al contestarla, la primera en mención sostuvo la validez de la resolución impugnada e hizo valer causal de improcedencia, mientras que la segunda únicamente hizo valer causal de improcedencia.

III.- Que el cuatro de junio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de dieciséis de enero de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de

VERSIÓN PÚBLICA

esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 8/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

Incompetencia que hace valer la demandada de este Tribunal para conocer de la resolución impugnada.

La Directora Jurídica de Responsabilidades alega la incompetencia de este Tribunal, bajo el argumento de que en el procedimiento administrativo ********** **(2)** actuó como autoridad federal en virtud de lo estipulado en las cláusulas quinta y novena del Acuerdo de Coordinación SFP-BC, artículos 82, fracción XI, y 85, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 49, fracción II y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que sostiene que este Tribunal es incompetente para conocer respecto de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebida de recursos federales, como en el caso.

Son infundados los argumentos de la demandada, como se explica enseguida.

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes del caso.

Previo a dilucidar la competencia del Tribunal para conocer de la presente controversia, resulta pertinente precisar los antecedentes del asunto:

1.- El diecisiete de octubre de dos mil catorce la Directora Jurídica de Responsabilidades determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades ********** **(2)**, en su etapa de investigación, con motivo del Pliego de Observaciones ********** **(3)** emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación como resultado de la auditoría realizada al programa presupuestario S201 "Seguro Médico para una Nueva Generación, en el que se observó la irregularidad respecto el servidor público ********** **(1)**, en su carácter de Secretario de Salud y Director General del ISESALUD.

La irregularidad que se atribuye al servidor público de referencia, consistente en la omisión de comprobar en los términos pactados en el convenio en materia de transferencia de recursos de fecha cinco de enero de dos mil doce, la aplicación de los recursos federales que le fueron ministrados por concepto de *"Apoyo Económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios"* como parte de los apoyos económicos del Programa *"Seguro Médico para una Nueva Generación"* o bien, reintegrar dichos recursos a la Tesorería de la Federación junto con los rendimientos financieros (foja 70 a la 71 de autos).

2.- El veintinueve de octubre de dos mil catorce la Directora Jurídica de Responsabilidades determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades ********** **(2)**, en su etapa de investigación, con motivo del Pliego de Observaciones ********** **(3)** emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación como resultado de la auditoría realizada al programa presupuestario S201 *"Seguro Médico para una Nueva Generación"*, en el que se observó la irregularidad respecto el servidor público referido en el punto anterior.

La irregularidad consistió en la omisión de comprobar en los términos pactados en el convenio en materia de transferencia de recursos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, la aplicación de los recursos federales que le fueron ministrados en razón del programa *"Seguro Médico para una Nueva Generación"*,

VERSIÓN PÚBLICA

para realizar la capacitación en el Marco del Fortalecimiento Talleres Comunitarios para el Autocuidado de la Salud o bien, reintegrar dichos recursos a la Tesorería de la Federación junto con los rendimientos financieros (foja 219 a la 220 de autos).

3.- El seis de noviembre de dos mil quince la Directora Jurídica de Responsabilidades decretó la acumulación del expediente administrativo ********** **(2)** en razón que ambos expedientes tienen hechos relacionados con la auditoría practicada al programa presupuestario S201 *"Seguro Médico para una Nueva Generación"* (foja 298 de autos).

4.- El ocho de abril de dos mil dieciséis la Directora Jurídica de Responsabilidades **dictó acuerdo de inicio de procedimiento en base a la Ley Federal de Responsabilidades** en contra de la parte actora, por haber incumplido la falta prevista en el artículo 8 de la citada ley, en relación con la cláusula séptima, fracción I, y cláusula octava, fracción II, del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación celebrado con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud el veintisiete de febrero de dos mil doce; artículo 12, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California; numerales 5.1.3., inciso i), y 6.2., inciso a, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación para el ejercicio fiscal 2012; cláusulas segunda, sexta, séptima, inciso 1, octava, fracciones I, II y III, párrafo segundo, del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación celebrado con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud el cinco de enero de dos mil doce (foja 426 a la 430 de autos).

5.- El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete se dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad ********** **(2)**, en el que se **determinó que ********** (1) era responsable de haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades**, en relación con el artículo 12, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California; artículo 17, fracción XIV, del Decreto por el cual se constituye el organismo público descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública, (ISESALUD)" del Estado de Baja California; numeral 5.1.3., inciso i), y numeral 6.2, inciso a, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de

VERSIÓN PÚBLICA

Operación del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación para el ejercicio fiscal 2012; cláusula séptima, fracción I, y cláusula octava, fracción II, del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación celebrado con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud el veintisiete de febrero de dos mil doce, y; artículo 62, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, imponiéndosele sanción consistente en amonestación pública (foja 498 a la 511 de autos).

Cuestión jurídica a resolver:

Precisado lo anterior, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si este Tribunal es competente para conocer de la resolución emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad ********** **(2)**, por haber aplicado la Ley Federal de Responsabilidades para sancionar a la parte actora.

Como se adelantó, **esta Juzgadora considera que este Tribunal es competente para conocer de la resolución impugnada en el presente juicio.**

En efecto, conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, este Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; asimismo, que corresponde a la Sala Especializada conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(…)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y

VERSIÓN PÚBLICA

establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

(…)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

*"**Artículo 55.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*

Apartado A.- De la Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

(…)"

LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**Artículo 1.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos

VERSIÓN PÚBLICA

Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

*"**ARTÍCULO 23.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:*

(…)

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

(…)

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

(…)"

De los artículos transcritos, se advierte que la competencia del Tribunal, en específico de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, está acotada a aquellas controversias que se susciten entre los gobernados y las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, cuando se emitan resoluciones definitivas en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

En el caso, esta Juzgadora estima que si se actualiza el supuesto de competencia para conocer la controversia planteada, atendiendo a dos cuestiones:

1) Que el Acuerdo de Coordinación SFP-BC invocado en la resolución impugnada no es aplicable al caso concreto, en virtud de la naturaleza de los recursos federales cuyo manejo por la parte actora derivó en responsabilidad administrativa.

2) Que de conformidad con el último párrafo del artículo 77 BIS 32 de la Ley General de Salud, **compete a la autoridad estatal sancionar la responsabilidad administrativa en que presuntamente incurrió el actor en base a las leyes estatales**.

VERSIÓN PÚBLICA

Se explica.

1.- El Acuerdo de Coordinación SFP-BC invocado en la resolución impugnada no es aplicable al caso concreto.

Lo anterior, atendiendo a que el Acuerdo de Coordinación SFP-BC establece en su cláusula primera, de subsecuente inserción, que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado de Baja California convienen que el objeto del acuerdo es establecer acciones conjuntas para fortalecer el sistema estatal de control y evaluación de la gestión pública e inspeccionar, controlar y vigilar el ejercicio y aplicación de recursos federales otorgados al segundo ente público en mención, **excluyendo del citado instrumento** a los recursos federales que se reciban a través del Ramo General 33 del presupuesto de egresos de la federación, así como las aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

> ***"PRIMERA.-*** *"LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA; PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CON EL PROPOSITO DE LOGRAR EL EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO Y HONESTO DE DICHOS RECURSOS EN LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES O SERVICIOS PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASI COMO PARA LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA Y ACCIONES MAS EFECTIVAS EN LA PREVENCION Y COMBATE A LA CORRUPCION.*
>
> ***LOS RECURSOS FEDERALES QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" RECIBA A TRAVES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS" DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO LAS APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO SON OBJETO DE LAS ACCIONES CONJUNTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO****."*

Ahora bien, de los convenios en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación, celebrados por la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California los días cinco de enero y veintisiete de febrero de dos mil doce, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero y el veintiséis de febrero de dos mil trece, se aprecia de los capítulos de fundamentación y cláusulas segunda y sexta **que los recursos federales transferidos en dichos convenios son aportaciones federales que forman parte del Sistema de Protección Social en Salud.**

VERSIÓN PÚBLICA

Se reproduce el capítulo de fundamentación y cláusula segunda de los referidos convenios:

CONVENIO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN, CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

"***FUNDAMENTACIÓN***

(…)

El Seguro Médico para una Nueva Generación como parte del Sistema de Protección Social en Salud establecido en el artículo 4o. Constitucional, y de conformidad con las Reglas establecidas en el Título Tercero Bis, en específico los artículos 77 bis 11 al 77 bis 19 de la Ley General de Salud; artículos 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto; y numeral 4 del capítulo 2 de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la aportación solidaria federal, como parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

(…)

*"**SEGUNDA.-** TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES.- "LA SECRETARIA" transferirá recursos presupuestales correspondientes al Programa Seguro Médico para una Nueva Generación a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 y 13 apartado B) de la Ley General de Salud.*

De conformidad con las disposiciones referidas en el capítulo de fundamentación, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa Seguro Médico para una Nueva Generación y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

*"LA SECRETARIA" transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $**********(5)(**********(5) M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA".”*

(…)

*"**SEXTA.-** ADMINISTRACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley General de Salud, los recursos federales transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, y corresponde a "LA ENTIDAD", destinar, administrar y ejercer dichos recursos hasta su erogación total para dar cumplimiento a los fines previstos en el presente convenio.*

Los recursos federales transferidos se deberán registrar como ingresos propios y serán destinados específicamente para dar cumplimiento a los objetivos del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación.”

CONVENIO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN, CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

"***FUNDAMENTACIÓN***

VERSIÓN PÚBLICA

(…)

El Seguro Médico para una Nueva Generación como parte del Sistema de Protección Social en Salud establecido en el artículo 4o. Constitucional, y de conformidad con las Reglas establecidas en el Título Tercero Bis, en específico los artículos 77 Bis 11 al 77 Bis 19 de la Ley General de Salud; artículos 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto, y numeral 4 del capítulo 2 de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la aportación solidaria federal, como parte integrante de las aportaciones federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

(…)

*"**SEGUNDA.-** TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES.- "LA SECRETARIA" transferirá recursos presupuestales correspondientes al Programa Seguro Médico para una Nueva Generación a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B) de la Ley General de Salud.*

De conformidad con las disposiciones referidas en el capítulo de fundamentación, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa Seguro Médico para una Nueva Generación y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

*"LA SECRETARIA" transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $**********(5)(**********(5) M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA".”*

*"**SEXTA.-** ADMINISTRACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 Bis 16 y 77 Bis 32 de la Ley General de Salud, los recursos federales transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, y corresponde a "LA ENTIDAD" destinar, administrar y ejercer dichos recursos hasta su erogación total para dar cumplimiento a los fines previstos en el presente Convenio.*

Los recursos federales transferidos se deberán registrar como ingresos propios y serán destinados específicamente para dar cumplimiento a los objetivos del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación.”

De lo transcrito, resulta que los recursos federales transferidos a través de los referidos convenios son aportaciones federales que forman parte del Sistema de Protección Social en Salud y, en consecuencia, atendiendo a la cláusula primera del Acuerdo de Coordinación SFP-BC, **no son objeto del citado acuerdo de coordinación.**

Asimismo, si la autoridad demandada determinó en el procedimiento administrativo de responsabilidad ********** **(2)** que ********** **(1)**, en su carácter de Secretario General de Salud y Director General del ISESALUD, era responsable administrativamente por haber incurrido en la omisión de comprobar la aplicación o, en su caso, reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos federales transferidos a través de los

VERSIÓN PÚBLICA

referidos convenios en materia de transferencia de recursos en los términos pactados en los mismos, resulta que la conducta imputada a la parte actora deriva del manejo de aportaciones federales que forman parte del Sistema de Protección Social en Salud, **lo cual escapa del ámbito de aplicación del Acuerdo de Coordinación SFP-BC.**

En ese orden de ideas, como se evidenció, si el Acuerdo de Coordinación SFP-BC excluye de su aplicación las aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en el caso, resulta infundado que la autoridad alegue la incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, sustentada en que el citado acuerdo de coordinación le permite actuar como autoridad federal en términos de la Ley Federal de Responsabilidades, ya que dicho acuerdo no resulta aplicable.

Máxime que, en el particular, no compete a las autoridades federales sancionar la responsabilidad administrativa en que incurrió la parte actora sino a las autoridades estatales, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 BIS 32 de la Ley General de Salud, como se expondrá en el siguiente punto.

2.- Competencia de la autoridad estatal para sancionar la responsabilidad administrativa en que incurrió la parte actora de conformidad con el último párrafo del artículo 77 BIS 32 de la Ley General de Salud.

Precisada la naturaleza de los recursos federales transferidos a través de los multireferidos convenios de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación, consistentes en aportaciones federales que forman parte del Sistema de Protección Social en Salud, es de señalarse que dichos recursos, atendiendo a su naturaleza y a lo dispuesto en la cláusula sexta de los citados convenios, reproducidas previamente, se rigen por lo dispuesto en el Título Tercero BIS de la Ley General de Salud, el cual, en su artículo 77 BIS 32, último párrafo, de subsecuente inserción, dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 77 BIS 32.-** El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:*
>
> *(…)*

VERSIÓN PÚBLICA

> ***Las responsabilidades administrativas,*** *civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, a las aportaciones estatales y del núcleo familiar en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos para fines distintos a los previstos en esta Ley,* ***serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales****,* ***en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes****."*

Del precepto transcrito se advierte que establece dos hipótesis normativas para sancionar a las autoridades locales que incurran en responsabilidad administrativa por el manejo de los recursos federales previstos en el Título Tercero BIS de la Ley General de Salud:

a) Que las responsabilidades administrativas que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, a las aportaciones estatales y del núcleo familiar en que incurran las autoridades locales, **exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos para fines distintos a los previstos en la Ley General de Salud**, **serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales.**

b) Que fuera de los casos señalados en el punto anterior, la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos locales **serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.**

Así, el precepto dispone que únicamente compete a las autoridades federales sancionar en base a la legislación federal las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por lo que hace a la conducta consistente en desvió de recursos para fines distintos a los previstos en la Ley General de Salud, competiendo en los demás casos a las autoridades locales sancionar a los servidores públicos locales con base en sus propias leyes.

Entonces, si la autoridad demandada inició procedimiento administrativo de responsabilidad y sancionó a la parte actora por una conducta que no guarda relación con el desvío de recursos para fines distintos a los previstos en la Ley General de Salud, según se advierte de la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad ********** **(2)**, es evidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 BIS 32, último párrafo, de la Ley General de Salud **compete a la**

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad estatal sancionar al servidor público en base a las leyes estatales.

Conclusión

Por lo tanto, se concluye que esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que se trata de una controversia suscitada entre la administración pública estatal y un particular, con independencia de que la autoridad demandada haya aplicado una legislación federal para sancionar a la parte actora, en virtud que, conforme lo expuesto, resulta inaplicable el Acuerdo de Coordinación SFP-BC invocado por la demandada en la resolución impugnada y, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 BIS 32, último párrafo, de la Ley General de Salud compete a las autoridades locales sancionar la responsabilidad administrativa en que incurrió la parte actora con base en las leyes estatales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, visible a fojas 498 a 511 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.

La referida autoridad al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, de la Ley del Tribunal, en razón que no emitió el acto impugnado.

Es fundada la causal de improcedencia, toda vez que el referido Secretario no tuvo participación en la emisión de la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace a la autoridad Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretario de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.**

CUARTO. Motivos de inconformidad.

En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad no aplicó los preceptos aplicables al caso como lo son los artículos 91 y relativos al título octavo, capítulo único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California.

-Que la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo fue ilegal, dado que se llevó a cabo en base a la Ley Federal de Responsabilidades, la cual no es aplicable.

- Que el procedimiento administrativo debió seguirse en base a la Ley Estatal de Responsabilidades vigente a la fecha del procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del ordenamiento legal en cita.

- Que fue citado a una audiencia a la que asistió sin el acompañamiento de un defensor particular, por lo que se le debió designar un defensor de oficio.

- Que la autoridad demandada incurre en la causal de nulidad señalada en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal dado que no aplicó la ley debida, en razón que debió haber aplicado la Ley Estatal de Responsabilidades para sancionarlo.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que la autoridad no explicó porque motivos, razones o circunstancias especiales y aplicables al caso incumplió con la normatividad señalada en la resolución impugnada.

- Que las conductas o acciones que se le atribuyeron no encuadran en las disposiciones legales aplicables al caso, en perjuicio del principio de tipicidad.

- Que la resolución no está debidamente fundamentada y motivada, dado que es inaceptable que la responsabilidad administrativa que se le atribuyó se sustente en que era titular del ISESALUD y no se explique porque ese hecho le vincule a cada acto derivado de los resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Federación.

QUINTO.- **Estudio del motivo de inconformidad.**

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la parte actora, en el sentido de que es nula la resolución impugnada al haberse aplicado la Ley Federal de Responsabilidades y no la Ley Estatal de Responsabilidades, tanto en el procedimiento administrativo, como al determinar su responsabilidad e imponerle la sanción.

Responsabilidad Administrativa atribuida a la parte actora:

Conforme al contenido de la resolución impugnada (visible a fojas 498 a la 511 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 8, fracción II, **de la Ley Federal de Responsabilidades**, en relación con el artículo 12, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California; artículo 17, fracción XIV, del Decreto por el cual se constituye el organismo público descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública, (ISESALUD)" del Estado de Baja California; numeral 5.1.3., inciso i), y numeral 6.2, inciso a, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación para el ejercicio fiscal 2012; cláusula séptima, fracción I, y cláusula octava, fracción II,

VERSIÓN PÚBLICA

del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación celebrado con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud el veintisiete de febrero de dos mil doce; 62, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

*"**Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(…)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos:

(…)"

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**Artículo 12.-** Además de las previstas en el Decreto, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

(…)

VIII.- Las que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, así como las que deriven de otras leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones aplicables."

DECRETO POR EL CUAL SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO: "INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA, (ISESALUD)" DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**Artículo 17.-** El Director General tendrá las siguientes funciones:*

(…)

XIV. Planear, dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Instituto y ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

(…)"

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2011.

VERSIÓN PÚBLICA

*"**5.1.3.** A los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, a través de los Regímenes Estatales o de las instancias administrativas facultadas, les corresponde:*

(…)

i) Gestionar, administrar y ejercer los recursos transferidos para la instrumentación y ejecución del SMNG conforme a lo establecido en las presentes Reglas de Operación con estricta observancia de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables tanto federales como locales;

(…)

*"**6.2.** Ejercicio del gasto.*

a) Los entes ejecutores informarán sobre la aplicación de los recursos transferidos por los conceptos de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios" y "Apoyo económico para efectuar la capacitación en el Marco de Fortalecimiento de Talleres Comunitarios para el Auto cuidado de la Salud", a través del Formato de Comprobación de Recursos CNPSS-SMNG-001 (Anexo 5), con firmas originales autógrafas del Secretario de Salud, del Director Administrativo y del Titular del Régimen Estatal y/o Responsable del SMNG en la entidad federativa, de manera trimestral.

(…)

CONVENIO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN CELEBRADO CON EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD EL 27 DE FEBRERO DE 2012.

*"**SÉPTIMA.-** OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARÍA" se obliga a:*

I.- Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la afiliación reportada por los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

(…)

*"**OCTAVA.-** OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" se obliga a:*

(…)

II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Hacienda a "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la relación detallada de las erogaciones del gasto elaborada por la unidad ejecutora y validad por la propia Secretaría de Hacienda, en términos de lo que establecen las Reglas de Operación.

VERSIÓN PÚBLICA

(…)

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

*"**Artículo 62.-** Los Titulares de las entidades paraestatales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

I.- Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

(…)"

Conducta imputada al actor.

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que **la parte actora, en su carácter de Secretario General de Salud y Director General del ISESALUD**, omitió comprobar la aplicación de los recursos federales transferidos a través de los convenios en materia de transferencia de recursos que para la ejecución del programa Seguro Médico para una Nueva Generación, que celebraron la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California los días cinco de enero y veintisiete de febrero de dos mil doce, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero y el veintiséis de febrero de dos mil trece.

Se transcribe parte de la resolución impugnada, en la que se advierte lo antes señalado (fojas 506 a la 508 de autos):

*"**TERCERO.- CONDUCTA:** Consistente en el incumplimiento a la obligación de acatar leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos previstas en la fracción II del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra establece lo siguiente:*

(…)

Lo que queda debidamente acreditado, en tanto que teniendo a su cargo, la administración del patrimonio del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California, en virtud de los artículos 7 fracción III, 14 fracción X y 17 fracción I del Decreto por el cual se instituye el organismo público descentralizado denominado "Instituto de Servicios de Salud de Baja California" y el poder bajo instrumento ********** **(6)**, *volumen* ********** **(7)**, *con folio* ********** **(8)**, *era el responsable del manejo y ejercicio de dicho recurso por formar parte del patrimonio del organismo.*

Así mismo de la conducta desplegada del servidor público se advierte que adicionalmente incumplió la obligación de respetar y aplicar la

VERSIÓN PÚBLICA

normatividad bajo la cual está sujeto, por lo que infringió lo establecido en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California, (publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de noviembre de dos mil tres) y el artículo 17 del Decreto por el cual se Crea el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, (publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de mil novecientos noventa y siete), que le son completamente aplicables y que a la letra señalan:

(…)

Así también, infringió el numeral 5.1.3 inciso i) y numeral 6.2, inciso a, del acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación para el ejercicio fiscal 2012 y la Cláusula séptima, fracción I, y Cláusula Octava, fracción II del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación celebrado con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud; asimismo, incumplió el artículo 62 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, que le son completamente aplicables, que establecen lo siguiente:

(…)

*Lo anterior en virtud de que, derivado de la auditoría número **300**, practicada al **"Seguro Médico para una Nueva Generación"**, del ejercicio fiscal **2012**, se advierte el pliego de observaciones número* ********** **(3)**, *con **clave** ********** **(4)**, el cual establece que **"Omitió comprobar en los términos pactados en el Convenio en Materia de Transferencia de Recursos de fecha 27 de febrero de 2012, la aplicación de los recursos que le fueron ministrados para realizar la Capacitación en el Marco del Fortalecimiento de Talleres Comunitarios para el Autocuidado de la Salud o bien reintegrar dichos recursos a la Tesorería de la Federación, junto con los rendimientos financieros"**; del que se presumen un probable daño a la hacienda pública federal, por un monto total de **$********** **(5)** **(********** **(5)** **M.N.**), por concepto de recursos ministrados a la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), en 11 Entidades Federativas, para que a través de las Secretarías Estatales de Salud, en su carácter de unidades ejecutoras, realizaran la Capacitación en el Marco del Fortalecimiento de Talleres Comunitarios para el Autocuidado de la Salud, toda vez que el Estado de Baja California, no demostró la aplicación del gasto o el reintegro, por la cantidad de **$********** **(5)** **(********** **(5)** **M.N.);** más los rendimientos financieros generados por el tiempo que tuvieron los recursos;*

Igualmente, se advierte del pliego de observaciones número ********** **(3)**, *con clave* ********** **(4)**, *derivado de la auditoría número **300**, practicada al **Seguro Médico para una Nueva Generación**, del ejercicio fiscal **2012**, el cual establece que **"Omitió***

VERSIÓN PÚBLICA

comprobar en los términos pactados en el Convenio en materia de transferencia de recursos de fecha 5 de enero de 2012, la aplicación de los recursos que le fueron ministrados por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", como parte de los apoyos económicos del Programa "Seguro Médico para una Nueva Generación, o bien reintegrar dichos recursos a la Tesorería de la Federación, junto con los rendimientos financieros generados", *del que se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto total de* ***$********** (5) (********** (5) M.N.),*** *que se transfirieron a las Secretarías de Finanzas (o su equivalente), en 30 Entidades Federativas y el Distrito Federal en el ejercicio fiscal 2012, para cubrir el Incremento de la Demanda de Servicios de Salud en los Servicios Estatales de Salud correspondientes al programa denominado "Seguro Médico para una Nueva Generación" en su carácter de unidades ejecutoras, por la afiliación de nuevos beneficios del programa, toda vez que la Entidad no demostró la aplicación o el reintegro, por la cantidad de* ***$********** (5) (********** (5) M.N.);*** *más los rendimientos financieros generados por el tiempo que tuvieron los recursos; por lo que sus acciones son violatorias a las obligaciones que están previstas en las normas y establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.(…)"*

Ahora bien, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto la Directora Jurídica de Responsabilidades debió haber sustanciado el procedimiento administrativo **********(2)** y determinar la sanción impuesta al actor en base a la Ley Estatal de Responsabilidades y no en la Ley Federal de Responsabilidades.

Se explica.

De la copia certificada del procedimiento **********(2)** (visible a fojas 49 a la 524 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se acredita lo siguiente:

1.- Que el ocho de abril de dos mil dieciséis la Directora Jurídica de Responsabilidades **dictó acuerdo de inicio de procedimiento en base a la Ley Federal de Responsabilidades en contra de la parte actora**, por haber incumplido la falta prevista en el artículo 8 de la citada ley, en relación con la cláusula séptima, fracción I, y cláusula octava, fracción II, del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación celebrado con el Ejecutivo Federal por conducto de la

VERSIÓN PÚBLICA

Secretaría de Salud el veintisiete de febrero de dos mil doce; artículo 12, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California; numerales 5.1.3., inciso i), y 6.2., inciso a, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación para el ejercicio fiscal 2012; cláusulas segunda, sexta, séptima, inciso 1, octava, fracciones I, II y III, párrafo segundo, del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación celebrado con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud el cinco de enero de dos mil doce (foja 426 a la 430 de autos).

2.- Que la conducta descrita en el acuerdo de inicio consistió en que la parte actora en su carácter de Secretario General de Salud y Director General del ISESALUD **omitió comprobar** en los términos pactados en el convenio en materia de transferencia de recursos de veintisiete de febrero de dos mil doce la aplicación o **el reintegro** a la Tesorería de la Federación junto con los rendimientos financieros generados de los recursos que fueron ministrados en razón del programa Seguro Médico para una Nueva Generación (foja 427 a la 428 de autos).

Asimismo, que **omitió comprobar** en los términos pactados en el convenio en materia de transferencia de recursos de cinco de enero de dos mil doce la aplicación o **el reintegro** a la Tesorería de la Federación junto con los rendimientos financieros generados de los recursos que fueron ministrados por concepto de "Apoyo económico a los SESA por Incremento en la demanda de servicios" como parte del programa Seguro Médico para una Nueva Generación, toda vez que durante el primer trimestre del dos mil trece debió presentar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud el informe anual del ejercicio de los recursos en dos mil doce y, en su caso, las causas, justificaciones y plazo perentorio para realizar el ejercicio de los recursos hasta la erogación total como se establece en los convenios en materia de transferencia (foja 428 de autos).

3.- Que el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete la Directora Jurídica de Responsabilidades, **sustentándose en la Ley Federal de Responsabilidades**, dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad ********** **(2)**, en el que se determinó que ********** **(1) era responsable de haber incurrido en la falta administrativa prevista en el**

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades (foja 498 a la 511 de autos).

4.- Que la autoridad demandada **impuso sanción a la parte actora conforme a la Ley Federal de Responsabilidades**, consistente en amonestación pública prevista en el artículo 13, fracción I, del citado ordenamiento federal (foja 498 a la 511 de autos).

Inaplicación de la Ley Federal de Responsabilidades.

En efecto, como quedó precisado en el considerando primero del presente fallo, los recursos federales transferidos a través de los convenios de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación, celebrados por el Gobierno del Estado de Baja California con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud el cinco de enero y veintisiete de febrero de dos mil doce, consisten en aportaciones federales que forman parte del Sistema de Protección Social en Salud, por lo que atendiendo a la naturaleza de dichos recursos y a lo dispuesto en la cláusula sexta de los citados convenios, reproducidas previamente, se rigen por lo dispuesto en el artículo 77 BIS 32, último párrafo.

El precepto legal invocado, reproducido en párrafos precedentes, dispone tajantemente que las responsabilidades administrativas en que incurran las autoridades locales que no consistan en desvió de los recursos para fines distintos a los previstos en la Ley General de Salud, serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

En el caso, las conductas imputadas a la parte actora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ************ (2)** de las que deriva la falta administrativa por la cual fue sancionada por la demandada no consistieron en que haya desviado los recursos transferidos por la Federación a través de los multireferidos convenios para fines distintos a los establecidos, **sino que únicamente omitió comprobar en los términos pactados en los mismos la aplicación del gasto de dichos recursos o su reintegro a la Tesorería de la Federación**.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 BIS 32 de la Ley General de Salud la autoridad demandada debió haber sustanciado y resuelto el

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento administrativo ********** **(2)** en base a la Ley Estatal de Responsabilidades y no en la Ley Federal de Responsabilidades.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que la autoridad sustanció el procedimiento administrativo ********** **(2)** y sancionó a la parte actora en base a la Ley Federal de Responsabilidades, toda vez que, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 BIS 32 de la Ley General de Salud la autoridad demandada debió haber sustanciado dicho procedimiento y sancionado a la parte actora en base a la Ley Estatal de Responsabilidades, **actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula**.

Sin que pase desapercibido que la Directora Jurídica de Responsabilidades al contestar la demanda, señaló que aplicó la normativa federal en uso de las facultades conferidas por la Secretaría de la Función Pública conforme al Acuerdo de Coordinación SFP-BC y que los recursos transferidos al Estado por la Federación, no pierden su naturaleza federal, por lo que cualquier irregularidad administrativa en su ejercicio, como en el caso, se incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de las leyes federales.

Sin embargo, **los argumentos esgrimidos son infundados**, en virtud de que, como ha quedado precisado en la presente resolución, resulta inaplicable el Acuerdo de Coordinación SFP-BC, en razón de la naturaleza de los recursos federales materia de la presente controversia y, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 BIS 32 de la Ley General de Salud, la autoridad demandada debió sustanciar el procedimiento administrativo y sancionar a la actora en base a la Ley Estatal de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa ********** **(2)**, mediante la cual se impuso amonestación pública.

VERSIÓN PÚBLICA

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

EFECTOS:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Gobernador del Estado de Baja California y al Titular de la Auditoría Superior de la Federación, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretario de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es fundado lo alegado en el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa ********** **(2)**, mediante la cual se impuso amonestación pública.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Gobernador del Estado de Baja California y al Titular de la Auditoría Superior de la Federación, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO Y VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 8/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISÉIS (26) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------

SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

"**1.- ELIMINADO:** Nombre de persona, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**2.- ELIMINADO:** Número de expediente, con 18 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**3.- ELIMINADO:** Número del pliego de observaciones, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**4.- ELIMINADO:** Número de clave, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**5.- ELIMINADO:** Cantidad monetaria, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**6.- ELIMINADO:** Número de instrumento público, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**7.- ELIMINADO:** Número de volumen, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el

VERSIÓN PÚBLICA

presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**8.- ELIMINADO:** Número de folio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA